

Recurso de Apelación RAD. 2015-357

Olmes Ardila <arpol.abogados@gmail.com>

Mar 6/12/2022 9:43 AM

Para: Juzgado 08 Civil Circuito - Santander - Bucaramanga

<j08ccbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co>;freddyadriangomez@gmail.com

<freddyadriangomez@gmail.com>;ASESORIAS JURIDICAS PROFESIONALES DIANA VANNESSA PEREZ

GUTIERREZ <profesionaljuridica@outlook.com>;ingrid-06711@hotmail.com <ingrid-06711@hotmail.com>

Señora

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

BUCARAMANGA

De manera cordial haciendo uso el término otorgado por su Despacho, me permito enviar adjunto los reparos a la sentencia emitida el día 01 de diciembre del año en curso, dentro del proceso de la referencia, los cuales serán objeto de sustentación ante el superior jerárquico, Honorable Tribunal de Santander, para el día y fecha indicada.

Ruego señora juez dar trámite de alzada a la presente solicitud.

Cordialmente,

OLMES ARDILA PEÑA

TP. 127 156 C.S.J.

Señora
JUEX OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARMANGA

RADICADO:	6800131030008201500357
DEMANDANTE:	ORLANDO GONZALEZ URIBE
DEMANDADOS:	LUZ STELLA GONZALEZ LOPEZ GABRIEL MORENO CANCINO
ASUNTO:	RECURSO DE APELACION CONTRA LA SENTENCIA PROFERIDA POR EL JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE FECHA 01 DE DICIEMBRE DE 2022

OLMES ARDILA PEÑA, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.658.000 de Guavatá y portador de la tarjeta profesional No. 127.156 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial se la señora **SILVIA JULIANA MORENO LIZARAZO**, demandada como heredera del señor **Gabriel Moreno Cansino**, me permito interponer el recurso de apelación en contra de la decisión por parte del Juzgado 08 Civil del Circuito, de Bucaramanga, emitida el día 01 de diciembre de 2022, lo cual se hace dentro del término legal como lo indica el artículo 322 del C.G.P.

HECHOS

El 09 de junio del 2015, el Señor **ORLANDO GONZALEZ URIBE**, impetró demanda ejecutiva singular de mayor cuantía, contra **LUZ STELLA LOPEZ Y GABRIEL MORENO CANCINO**.

Entre **GABRIEL MORENO CANCINO, LUZ STELLA GONZALEZ LOPEZ**, suscribieron un pagare No. PD 1962472 el 25 de enero de 2014 con plazo de pago hasta el 25 de mayo de 2015 a una tasa del 2% anual a favor de **ORLANDO GONZALEZ URIBE**, por la suma de 350.000.000 millones de pesos. Hechos en concreto que dan nacimiento a la controversia y que, como problema de

valoración y análisis es la verificación si efectivamente este monto pactado en el pagaré debe ser pagado por los demandados; y en segundo lugar si efectivamente el pagaré goza de legalidad y cumple con los requisitos plasmados por la ley.

REPAROS A LA SENTENCIA

Los reparos que se hacen a la sentencia proferida por el juzgado de primera instancia y que será objeto de sustentación ante el superior, Honorable Tribunal de Santander Sala Civil, tienen que ver con los siguiente:

INDEBIDA VALORACION PROBATORIA

En este sentido, me refiero a dos situaciones genéricas con respecto a la valoración probatoria que se realizó al estudio del pagaré por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual no aporta la certeza sobre la identidad de las firmas y mucho mas clara en la firma de Luz Stella González, al encontrarse una gran variedad de hallazgos los cuales no pertenecen a la realidad, sobre el material apartado para el peritaje. El despacho de primera instancia da como cierto, pero no tuvo en cuenta todas las excepciones hechas por el perito que son de gran relevancia para la decisión en su fallo.

Si bien los trazos de la letra (**t**) tiene una inclinación ligera que, prolongada, podría emitir un trazo circular hacia atrás, de igual manera en el nombre (González) en el pagaré encontramos una (**N**) mayúscula y en el material aportado, no se encuentra tal (**n**) mayúscula seguida de una **Z** acentuada, que de igual manera las originales solo demuestran un parecido a un (**7**). Es decir en ese solo nombre, se aprecian 3 diferencias. De otro lado en el nombre (Stella) la (**E**) se encuentra en mayúscula. Y esto no se puede decir, que hay identidad de las firmas, pues son muchos los hallazgos diferentes en la firma de la sra Luz Stella. Lo que indica que la emisora de la decisión, no hace una correcta evaluación o valoración integral, en este caso del peritaje, no obstante que sin ser perito, también, el deber del juzgador, es obtener la certeza de la verdad.

Artículo 232. CGP. Apreciación del dictamen.

El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso.

No está demostrada la solidez, pues no es tan preciso por las abundantes apreciaciones que se encuentran y que además fueron plasmadas por el perito. Puede que haya muchas similitudes de las firmas, pero como regla general en una firma para el caso de Luz Stella, nunca se hizo en mayúscula como se puede apreciar en el pagaré, evidenciando amplia duda; situación que debió ser detectada por el juzgador.

Así mismo, la misma norma establece que dentro de la apreciación hecha por el juez se deberá analizar el comportamiento del perito en audiencia, situación imposible toda vez que no hubo audiencia para que el perito presentara tal base pericial. Todo en detrimento de la apreciación conjunta de los medios de prueba.

El segundo reparo a esta decisión, está encaminada a la validez a un testimonio como el caso del testimonio de **FREDY ALAIN GONZALEZ CASTELLANOS**, y a la desestimación del testimonio tanto de **HENRY GONZALEZ LOPEZ** y de **LUZ STELLA GONZALEZ**. Prueba de que el señor FREDY ALAIN haya entregado el dinero de los 350 millones de pesos, solo está el testimonio de FREDY ALAIN, dando toda la creencia a esta versión, sin haber otro medio de probanza que acredite esta entrega al señor GABRIEL MORENO. Además, teniendo en cuenta que esta persona es el hijo de quien se había enunciado en el pagaré para el pago a su favor. Que es el demandante **ORLANDO GONZALEZ URIBE**.

Tanto Henry como Luz Stella, han manifestado que este negocio no existió. Luz Stella, que esta no era su firma aportada en el pagaré y Henry le constaba, no de oídas, la animadversión de los hijos mayores de Gabriel Moreno en contra de Luz Stella, además de los comentarios de rechazo, situaciones que fue de conocimiento directo de Henry González.

Cual es el peso del testimonio de FREDY ALAIN, cuando hace entrega del dinero, nadie lo acompaña, (portar tanto dinero en un vehículo sin acompañamiento o escolta, nadie lo hace), no hay prueba de esta situación. Y por qué no se tiene en cuenta los demás testimonios, cada uno sentado en su posición.

No obstante, dentro del derecho de los demás demandados **JUAN CARLOS** y **GABRIEL MORENO LIZARAZO**, de no acudir al proceso, evitó desvirtuar afirmar la controversia, partiendo de los indicios contruidos bajo la premisa de las diferencias de estos y Luz Stella, dejando el vacío hacia el camino de la duda. Nace una presunta actitud temeraria con relación a una posible practica de

prueba, esto es, un llamado a declarar, que a la luz del artículo 79 del CGP, en su numeral 4, podría existir una mala fe por parte de estas personas, dando un grado e firmeza al testimonio de Henry y de Luz Stella.

Todas estas inconformidades desatan la necesidad de apelación ante el superior, soportadas en la falta de una valoración integral o la indebida valoración probatoria, toda vez que solo se tomó el peritaje por parte de Medicina Legal, como única prueba en la decisión del fallador que dio en fallo desfavorable a los demandados, dando credibilidad a la única posición que el perito plasmó en su informe, que aunque sin tener otro para cotejo, con el mínimo esfuerzo de análisis en los trazos de las firmas, se puede inferir, que esta no es la verdadera, más acentuado en la Firma de Luz Stella.

PETICION

Por lo anterior, solicito honorables Magistrados, se revoque la sentencia de primera instancia en la que se despachó desfavorablemente las excepciones de mérito prestadas denominadas – *Falta de cualquier causa que de origen a la creación del título valor* – por cuanto se identifique la vulneración del debido proceso a falta de una debida valoración conjunta de las pruebas.

En consecuencia, se ordene lo necesario a que haya lugar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco los fundamentos de derecho preceptuados en el artículo 320 y 321 del Código General del Proceso

Por lo anterior, ruego conceder el recurso de alzada, ante el honorable Tribunal Superior de Santander, Sala Civil, el cual será sustentado en su determinada oportunidad procesal.

NOTIFICACION

El suscrito en la secretaria de su despacho, o al correo arpol.abogados@gmail.com; o a la calle 200 No. 17-36 de Floridablanca.

Mi poderdante por intermedio del suscrito en esta ciudad.



OLMES ARDILA PEÑA
C.C. 5.658.000 de Guavatá
T.P. 127.156 del C.S.J.